



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00803

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 2 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento argumentando, entre otras que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) no cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., toda vez que con el demandante realizaron un acuerdo de pago por mutuo acuerdo con la condición expresa de "dar por terminado el contrato de arrendamiento efectuado sobre el inmueble", por lo que con este pacto quedó sin efectos el contrato de arrendamiento, y por tal razón se debe revocar el auto citado, por lo que pide se de por terminado el presente asunto y se levanten las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por el demandado Juan Pablo Ruiz Diaz, no son propiamente argumentos que ataquen los requisitos formales del título objeto de esta acción, por tal razón no está llamada a prosperar, toda vez que la reposición que se presenta solo podía dársele trámite como la invocada en el art. 430 del C.G.P., situación que aquí no se evidencia comoquiera que los argumentos atrás expuestos son para ser objeto de estudio de la sentencia del presente asunto, pues se reitera no atacan la formalidad del título valor que aquí se ejecuta.

De esta manera, se tiene que el documento allegados a folio 02 del expediente digital, ciertamente cumple con los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P., pues cumple con las exigencias generales y especiales para ser título ejecutivo al ser claro, expreso y exigible

Aunado a lo anterior, es deber es advertir, que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador

libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Nótese que intenta, controvertir el título en el sentido de indicar que se realizó un acuerdo posterior, y que por tal razón perdió efectos jurídicos el contrato objeto de esta ejecución, así pues, si el deseo del recurrente, es poner de presente el cumplimiento, la satisfacción, o variación de la obligación, estos son supuestos que pueden ser expuestos como excepciones de fondo, pues es notorio que exigen debate probatorio, que no podría surtirse directamente a través de este recurso de reposición.

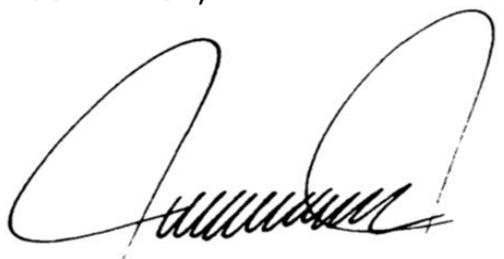
Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura adiado el 2 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento.

SEGUNDO: Por secretaría termínese de contabilizar el término de traslado que tiene el demandado de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.014
Fijado hoy 28 de febrero de 2022_a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf